



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO.
JUZGADO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO.
RIOHACHA – GUAJIRA.
J01pctofrioja@cendoj.ramajudicial.gov.co

Riohacha, diecinueve (19) de Abril del Dos Mil Veintiuno (2021).

PROCESO IMPUGNACION DE PATERNIDAD

DEMANDANTE KARLA TATIANA REBOLLEDO LOPEZ
DEMANDADO GUSTAVO ANDRES NUÑEZ ORTIZ y
NELSON ORLANDO CRUZ ALVAREZ

ASUNTO INADMITE DEMANDA.
RAD: 44-001-31-10-001-2021- 00076-00

Estudiada la demanda de **IMPUGNACIÓN DE PATERNIDAD**, presentada por la señora **KARLA TATIANA REBOLLEDO LOPEZ**, contra de los señores **GUSTAVO ANDRES NUÑEZ ORTIZ** (padre reconociente), **NELSON ORLANDO CRUZ ALVAREZ** (presunto padre biológico), el despacho la declara **INADMISIBLE**, por no reunir los requisitos de ley, concretamente el consagrado en el artículo en el artículo 82 del Código General del Proceso, Decreto 806 del 2020:

- 1- Estudiada la demanda se observa que la designación de Juez se encuentra errada, toda vez que la correcta es “**JUEZ DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO DE RIOHACHA**” (Artículo 82-1 del C.G. del P).
- 2- En el cuerpo de la demanda, se observa que la demandante indica que presenta la demanda en contra de los señores **GUSTAVO ANDRES NUÑEZ ORTIZ** (padre reconociente), **NELSON ORLANDO CRUZ ALVAREZ** (presunto padre biológico), pero no indico que la calidad en que le asiste a ella, ya que la designación correcta sería la de madre biológica y representante legal del menor NNA T.A.N.R.
- 3- No se acredita en debida forma el traslado de la demanda, toda vez que en la prueba aportadas se evidencia pantallazo de envió al correo electrónico, no se acredita el envió donde se evidencie el recibido y los detalles del mismo tales como día, hora. (Decreto 806- 6 del 2020).
- 4- Estudiada la demanda en el acápite de notificaciones se observa que se manifiesta bajo la gravedad de juramento desconocer el correo electrónico y dirección **NELSON ORLANDO CRUZ ALVAREZ**, pero observa este despacho que en la pretensiones de la demanda no se solicitó el emplazamiento del mismo, salvaguardando así el derecho de defensa del contradictorio.
- 5- El poder es insuficiente toda vez que la designación de Juez se encuentra errada, toda vez que la correcta es “**JUEZ DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO DE RIOHACHA**” (Artículo 82-1 del C.G. del P) y a su vez se observa que el mismo solamente va dirigido en contra del señor **GUSTAVO ANDRES NUÑEZ ORTIZ** (padre reconociente), faltando como demandado el señor **NELSON ORLANDO CRUZ ALVAREZ** (presunto padre biológico).
- 6- En el acápite de la competencia no se encuentra debidamente formulada toda vez la competencia se determina por el lugar de domicilio del menor.

La falta de requisitos indicados anteriormente conforme al Art. 90 del C. General del Proceso, impide la admisión de la demanda, mientras no se subsane.

Por lo tanto, el Juzgado de Familia Oral del Circuito de Riohacha La Guajira,



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO.
JUZGADO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO.
RIOHACHA – GUAJIRA.
J01pctofrioja@cendoj.ramajudicial.gov.co

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda.

SEGUNDO: OTORGAR cinco (5) días a la parte actora, para subsanar, so pena de ser rechazada.

TERCERO: RECONÓZCASE al doctor **DIEGO ARMANDO TORRES SOTO**, para actuar sólo en este proveído.

NOTIFIQUESE


MARIA MAGDALENA GÓMEZ SIERRA
Juez de Familia Oral del Circuito



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO.
JUZGADO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO.
RIOHACHA – GUAJIRA.
J01pctofrioja@cendoj.ramajudicial.gov.co